



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: GLORIA JANNETH VICENTES SIERRA C.C.N° 52.277.047

DEMANDADO: OTONIEL URUEÑA CASTAÑEDA C.C.N° 80.063.600

Rad No. No. 11001-31-10-021-2020-00298-00

Reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a favor de los intereses de los menores de edad J.D.U.V y G.A.U.V representados legalmente por su progenitora GLORIA JANNETH VICENTES SIERRA, en contra del señor OTONIEL URUEÑA CASTAÑEDA.
2. Désele al presente proceso el trámite de que trata el art. 390 y s.s del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de éste auto a los pasivos y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días; para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

Para tal efecto y como en el libelo de la demanda manifestó desconocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda acompañada de sus anexos y del auto admisorio a la dirección (física) donde recibe notificaciones personales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Teniendo en cuenta que se desconoce la capacidad del demandado, se señala como cuota alimentaria provisional a favor de J.D.U.V y G.A.U.V, la suma del 50% del SMLMV; estos dineros deberán ser consignados por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la representante legal de las menores de edad la señora GLORIA JANNETH VICENTES SIERRA identificada con la C.C. 52.277.047, en la cuenta que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario N° N° 110012033021, división depósitos judiciales, consignación tipo 6.

6. Se **NIEGA** ordenar el impedimento de salida del país del demandado, teniendo en cuenta que conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ésta medida solo es aplicable o procedente en los procesos ejecutivos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia N° STC 4493 -2014, 10 de abril de dos mil catorce).

7. Se **NIEGA** decretar medida cautelar de reporte del demandado en las centrales de riesgo operadas por DATACREDITO y TRANSUNION (CIFIN), toda vez que dicho reporte solo se aplica cuando el demandado es deudor moroso de cuotas alimentarias en los procesos ejecutivos de alimentos (inciso 6 Art. 129 Ley 1029 de 2006), por la misma razón se **DENIEGA** la solicitud del embargo de las cuentas o productos financieros que posee el aquí demandado.

8. En atención a la petición visible en el numeral 2.4. de la demanda, respecto del recaudo probatorio, el art. 173 del C. G. del P., ordena al operador Judicial abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente asunto la apoderada accionante no anexo al escrito petitorio copia del derecho de petición con el que acredite haber siquiera intentado obtener la prueba solicitada, razón por la cual el despacho se abstiene de emitir orden en tal sentido.

9. Se REQUIERE a la accionante para que se sirva allegar copia legible de los registros civiles de nacimiento de los menores J.D.U.C. y G.A.U.C., toda vez que en la copia allegada no se puede verificar el reconocimiento paterno, número de NUIP ni indicativo serial, encontrándose incompletos los registros civiles aportados, lo anterior dentro del término perentorio de (10) diez días, so pena de retrotraer las diligencias a la inadmisión de la demanda.

10. De igual manera se REQUIERE a la demandante a fin de que se sirva aportar una relación de los gastos en que se incurre para el sostenimiento de los alimentarios, cuantificando cada concepto; en el mismo acápite refiérase a cuánto ascienden los ingresos del alimentante Sr. OTONIEL URUEÑA CASTAÑEDA, de conocerlo.

11. Se reconoce como apoderada de la accionante a la estudiante de derecho MARIA ANDREA SILVA LONDOÑO miembro activo del CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **060**
hoy 9 de septiembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

I.I

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84323ec5274b21822a26dc216de3d3319d21c5128be533bc732d5323c9a2ad79

Documento generado en 08/09/2020 10:58:46 a.m.